



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil promovida por YOVANNY MONTAÑO GALVIS y OTROS, contra FLEXO SPRING S.A.S., y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00136-00

Estudiada la demanda Verbal de Mayor Cuantía de responsabilidad civil extracontractual, promovida mediante apoderado judicial por YOVANNY MONTAÑO GALVIS y OTROS, contra FLEXO SPRING S.A.S., y OTROS, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-2-4-7 ibídem, y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-2 ibídem.

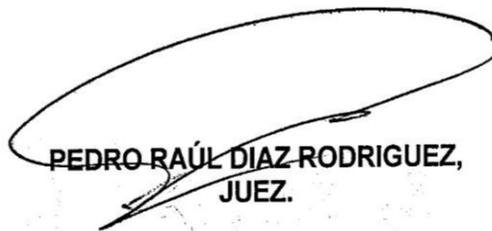
1.1.1. No se informó nombre de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas.

1.2. Artículo 82-11 ibídem y artículo 6 ley 2213 de 2022.

1.2.1. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos por medio físico y electrónico a los demandados.

Conceder a los demandantes el término de cinco (5) días para que subsanen los errores antes denotados, so pena de rechazo.

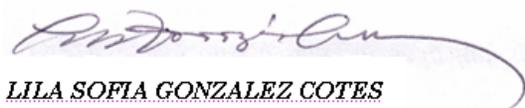
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de JULIO de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 088


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

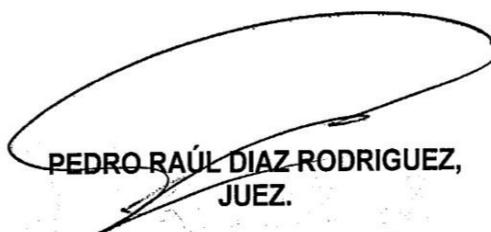
REF: Demanda de verbal reivindicatoria promovida por HECTOR FABIAN GÓMEZ SANTIAGO, contra LIBIA TAPIAS VIUDA DE GÓMEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00138-00

Estudiada la demanda Verbal reivindicatoria promovida mediante apoderado judicial por HECTOR FABIAN GÓMEZ SANTIAGO, contra LIBIA TAPIAS VIUDA DE GÓMEZ, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagradas en el artículo 90-1-7 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 82-9 ibidem, así:

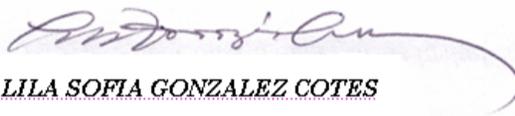
1. Artículo 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-9 ejusdem.
 - 1.1.1. No se aportó el avalúo catastral de los 2 inmuebles objeto de reivindicación, pues sólo se aportó uno, resultando ambos indispensables para determinar la cuantía, tal como lo dispone el artículo 26-3 ibidem.
2. Artículo 90-7 del C.G. del P.
 - 2.1. No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad. Al respecto debe aclararse que, si bien es cierto, se solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda, y que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G. del P., su solicitud habilita a la parte activa para acudir directamente ante el juez sin agotar dicho requisito; no resulta menos cierto, que para ello, la medida debe ser procedente, lo cual no ocurre en el caso en estudio, toda vez que no se prestó la caución a que hace referencia el numeral 2 del precitado canon.

Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores antes denotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de JULIO de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 088**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda de nulidad de liquidación de herencia promovida por LEIDY LORENA CAVIEDES PÉREZ y OTRA, contra JOSÉ DEL CAARMEN CAVIEDES RAMOS y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00139-00

Estudiada la demanda de nulidad de liquidación de herencia promovida por LEIDY LORENA CAVIEDES PÉREZ y OTRA, contra JOSÉ DEL CAARMEN CAVIEDES RAMOS y OTRA, observa el suscrito funcionario que la misma escapa a la órbita de competencia del despacho, pues de conformidad con lo dispuesto por el numeral 19 del artículo 22 del C.G. del P., referente a la competencia de los jueces de familia en primera instancia, su conocimiento correspondería a los jueces de dicha jurisdicción, razón más que suficiente para dar aplicación directa al inciso 2º del artículo 90 ibidem, y en consecuencia, proceder a su rechazo, ordenado su remisión a la Juez Promiscua de Familia de esta ciudad, por ser de su competencia.

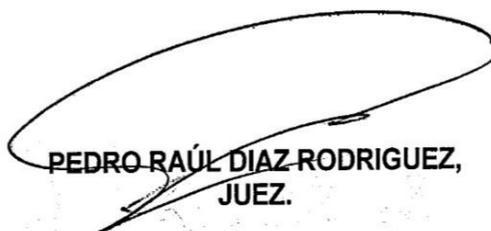
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de nulidad de liquidación de herencia promovida por LEIDY LORENA CAVIEDES PÉREZ y OTRA, contra JOSÉ DEL CAARMEN CAVIEDES RAMOS y OTRA.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos ante la Juez Promiscua de Familia de esta ciudad, por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de JULIO de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 088**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria